

## La elección popular de los poderes judiciales en México: breve radiografía del “Plan C”

Javier MARTÍN REYES\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El actual método de designación: ni imparcialidad ni mérito*. III. *El Plan C Judicial: purgar para luego capturar los poderes judiciales*. IV. *A manera de conclusión: la lógica electoral y legislativa del Plan C Judicial*.

### I. INTRODUCCIÓN

319

El 5 de febrero de 2024, el presidente Andrés Manuel López Obrador finalmente presentó lo que él mismo denominó el “Plan C”: un ambicioso paquete de iniciativas de reforma a la Constitución y a leyes secundarias que pretende reconfigurar algunos aspectos fundamentales del Estado mexicano. Los cambios propuestos por el titular del Ejecutivo federal son diversos tanto en su profundidad como en sus materias. Propuestas tan nimias como prohibir los vapeadores a nivel constitucional<sup>1</sup> se combinan con transformaciones del mayor calado, como militarizar de lleno a la

\* Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional en el Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: 0000-0001-9764-4117. Agradezco a José Fernando González Aceves y a Luis Mauricio Varas Silva por su labor como asistentes de investigación. Tomo como base para esta opinión técnica las ideas que desarrollé, con menor nivel de detalle, en Martín Reyes, Javier, “Plan C: purgar, capturar y obradorizar el Poder Judicial”, *Nexos*, El Juego de la Suprema Corte, 6 de febrero de 2024, disponible en: [https://bit.ly/PlanC\\_Judicial](https://bit.ly/PlanC_Judicial)

<sup>1</sup> “Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 4o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de la salud por el uso de sustancias tóxicas”, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457, 5 de febrero de 2024, disponible en: [https://bit.ly/PlanC\\_Salud](https://bit.ly/PlanC_Salud). Esta iniciativa propone incluir un nuevo párrafo quinto al artículo 4o. constitucional, que establezca que “Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, queda prohibida la producción, distribución, comercialización y enajenación de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos electrónicos análogos que señale la ley...”.

Guardia Nacional y hacer permanente la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública;<sup>2</sup> desaparecer al Instituto Nacional Electoral, a las autoridades electorales locales, así como a las diputaciones y senadurías de representación proporcional;<sup>3</sup> borrar del mapa constitucional a organismos como la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).<sup>4</sup>

Por si no fuera suficiente, dentro de este paquete de iniciativas, el presidente López Obrador también incluyó una (nueva)<sup>5</sup> propuesta de

<sup>2</sup> “Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457, 5 de febrero de 2024, disponible en: [https://bit.ly/PlanC\\_GN](https://bit.ly/PlanC_GN). Entre las disposiciones constitucionales que se pretende modificar se encuentran los artículos 13 (“[L]os tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional”); 16, párrafo último (“En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente, o sea, el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional, podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna”); 21, párrafos primero (“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”) y décimo segundo (“La Federación cuenta con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal de origen militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional”); 89, fracciones VI (“Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes... disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación”) y VII (“Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes... Disponer del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en tareas de apoyo a la seguridad pública, en los términos que señale la ley”), así como 129 (“En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen”).

<sup>3</sup> “Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral”, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457, 5 de febrero de 2024, disponible en: [https://bit.ly/PlanC\\_Electoral](https://bit.ly/PlanC_Electoral).

<sup>4</sup> “Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en materia de simplificación orgánica”, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457, 5 de febrero de 2024, disponible en: [https://bit.ly/PlanC\\_OCA](https://bit.ly/PlanC_OCA).

<sup>5</sup> Anteriormente, el presidente envió una iniciativa de reforma constitucional en materia judicial, que eventualmente fue aprobada. Véase, entre otros, los trabajos de Garza Onofre, Juan Jesús *et al.*, “¿Qué propone la iniciativa de reforma judicial de AMLO y Zaldívar?”, *Nexos*, El Juego de la Suprema Corte, 13 de febrero de 2020, disponible en: [https://bit.ly/PlanC\\_OCA](https://bit.ly/PlanC_OCA).

reforma constitucional al Poder Judicial, que por simplicidad podríamos denominar el “Plan C Judicial”.<sup>6</sup> La iniciativa contiene un importante número de cambios, entre los que se encuentran desaparecer el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y fragmentar sus funciones, que pasarían a un “Tribunal de Disciplina Judicial” con enormes poderes y escasos controles, así como a un “órgano de administración judicial”. Asimismo, propone cambios en la estructura y organización de la Suprema Corte, tales como acortar el periodo de los encargos de ministras y ministros de quince a doce años, reducir el tamaño del Pleno, que pasaría de quince a doce integrantes, así como eliminar el funcionamiento en salas. Hay, además, propuestas que buscan reducir el poder de la Corte, como prohibir la suspensión de normas generales en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, o bien prohibir que tengan efectos generales las suspensiones o las sentencias dictadas en juicios de amparo en los que se plantee la inconstitucionalidad de normas generales.

Todos estos cambios propuestos son, por supuesto, importantes, pero en toda la iniciativa del Plan C permea una premisa fundamental, que conviene analizar con detenimiento: la supuesta necesidad de realizar una purga de todos los poderes judiciales y de establecer un sistema de voto directo para los titulares de los órganos de la judicatura. De acuerdo con la iniciativa, la elección popular de jueces es necesaria para que “sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad” y para que representen “la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación”. O, para decirlo, en palabras del propio presidente López Obrador, “jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial, en vez de ser propuestos por el Poder Ejecutivo y nombrados por diputados y senadores en los Congresos, serán electos de manera directa por el pueblo, porque sólo el pueblo puede salvar al pueblo”.<sup>7</sup>

---

*ly/3sFY30z*, y de Caballero Juárez, José Antonio, *La reforma judicial de 2021. ¿Hacia dónde va la justicia?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.

<sup>6</sup> “Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, núm. 6457, 5 de febrero de 2024, disponible en: [https://bit.ly/PlanC\\_Judicial\\_VF](https://bit.ly/PlanC_Judicial_VF). Para facilitar la lectura de este capítulo y salvo indicación en contrario, debe entenderse que todas las referencias a la iniciativa presidencial corresponden a este documento.

<sup>7</sup> “Discurso del presidente Andrés Manuel López Obrador en la presentación de Iniciativas de reforma a la Constitución”, *Sitio Oficial de Andrés Manuel López Obrador*, 5 de febrero de 2024, disponible en: <https://bit.ly/48I9juQ>.

En este capítulo me concentro, precisamente, en esta dimensión del Plan C Judicial. Más allá de las imprecisiones en el discurso del presidente —es claro, por ejemplo, que jueces y magistrados de circuito actualmente no son nombrados por el Poder Ejecutivo y el Legislativo— las modificaciones propuestas tienen un fin común: purgar primero y luego capturar a todos los poderes judiciales del país, comenzando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Me concentro, especialmente, en los cambios propuestos en el método de designación de nuestro tribunal constitucional, pues considero que es el blanco central de la iniciativa presidencial, y porque es quizá el mejor ejemplo del retroceso que implicaría la aprobación del Plan C Judicial. Lo que la iniciativa propone, en pocas palabras, es pasar de un (muy) imperfecto proceso de designación, que no necesariamente garantiza la imparcialidad y el mérito de las personas nombradas, a otro que prácticamente aseguraría la captura y la partidización de la judicatura.

## II. EL ACTUAL MÉTODO DE DESIGNACIÓN: NI IMPARCIALIDAD NI MÉRITO

322

Para comprender y ponderar las implicaciones del Plan C Judicial, es necesario explicar primero el *statu quo*, esto es, analizar, aunque sea brevemente, el actual método que rige la designación de ministras y ministros de la Suprema Corte. En ese sentido, creo que hay que ser enfáticos: el método establecido en la Constitución, producto de la reforma de 1994, tiene enormes problemas. Como he tenido la oportunidad de argumentar desde hace ya varios años,<sup>8</sup> se trata de un método de designación que simula un equilibrio entre poderes. Una lectura apresurada del artículo 96 constitucional podría sugerir que el presidente simplemente propone a una terna de personas para el cargo, pues la última palabra la tiene el Senado, que debe realizar la designación por una mayoría calificada de dos terceras partes.

Sucede, sin embargo, que el procedimiento en realidad le da un poder desmedido al presidente de la República, y que, como tantos otros mé-

<sup>8</sup> Martín Reyes, Javier, “En el juego de la designación de ministros, el presidente siempre gana”, *Nexos*, El Juego de la Suprema Corte, 7 de abril de 2015, disponible en: <https://bit.ly/48ICnCB>.

todos de designación actualmente vigentes, está muy lejos de garantizar la imparcialidad y el mérito de las personas que sean designadas para el cargo.<sup>9</sup> Veamos, con detalle, la redacción actual del artículo 96 constitucional, que regula el nombramiento de ministras y ministros de la Suprema Corte:

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Como puede verse, con el actual método de nombramiento, es falso que la última palabra la tenga siempre el Senado de la República. De hecho, una lectura cuidadosa del artículo 96 de la Constitución revela que el tiempo juega a favor del presidente, pues si el Senado demora más de treinta días en pronunciarse, entonces el titular del Ejecutivo realizará una designación directa. Y, de manera más preocupante, la Constitución establece que si el Senado rechaza una segunda terna, entonces el presidente tiene la facultad constitucional de nombrar unilateralmente a la ministra o ministro de su preferencia.

Se trata, para decirlo pronto, de un método de designación que constitucionaliza el dedazo presidencial, que rompe con el equilibrio de poderes y que abre la puerta a realizar nombramientos abiertamente partidistas. Este es el método de designación que ha permitido la llegada de perfiles

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, el siguiente trabajo, en el que comparo y contrasto el procedimiento de designación para las y los ministros de la SCJN, las magistraturas del TEPJF, así como las consejerías del INE y de los institutos electorales locales: Martín Reyes, Javier, “Ni imparcialidad ni mérito. Designación de magistraturas del Tribunal Electoral”, en Concha Cantú, Hugo Alejandro y Garza Onofre, Juan Jesús, *Repensar el Tribunal Electoral. Propuestas para su reforma*, México, TEPJF, 2022.

no idóneos para el cargo, desde Eduardo Medina Mora hasta Lenia Batres Guadarrama.

Si la cuestión es si resultaría conveniente un cambio en el método de nombramiento de ministras y ministros de la Suprema Corte, entonces la respuesta es clara: por supuesto que sí. Es necesario, en términos generales, un nuevo procedimiento de designación que garantice de mejor forma tanto la competencia técnica como la independencia política de quienes integran al tribunal constitucional del Estado mexicano. Éste debería ser el objetivo de una eventual reforma y el punto de partida para discutir cuál es la mejor forma de lograrlo.

Desafortunadamente, el Plan C del presidente López Obrador parte de premisas diferentes y apunta en la dirección opuesta. Como se verá en el siguiente apartado, la iniciativa presidencial no busca incrementar la competencia y la independencia de quienes integran el más alto tribunal del país. Sus objetivos son otros: purgar primero y luego capturar a la Suprema Corte, así como al resto de los órganos judiciales del país.

### III. EL PLAN C JUDICIAL: PURGAR PARA LUEGO CAPTURAR LOS PODERES JUDICIALES

324

Lo primero que habría que decir del Plan C Judicial es que se trata de una iniciativa que va mucho más allá de la Suprema Corte. La propuesta presidencial no sólo contempla la elección directa de ministras y ministros, sino también de las personas titulares de los juzgados de distrito, los tribunales colegiados de circuito, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) e, incluso, los tribunales y juzgados de las entidades federativas. En caso de ser aprobada, la iniciativa de López Obrador significaría la transformación más profunda de la forma en que se elige a los principales cargos de prácticamente todos los poderes judiciales del país.

A continuación, me concentro en el análisis del método de elección propuesto para la mayor parte del Poder Judicial de la Federación por cuestiones de espacio y, sobre todo, porque el método propuesto para elegir a las magistraturas del TEPJF<sup>10</sup> es prácticamente el mismo y, en

<sup>10</sup> En el caso de las magistraturas de la Sala Superior y de las salas regionales del TEPJF, la iniciativa presidencial propone reformar el artículo 99 de la Constitución, de tal forma

## el caso de las y los juzgadores locales, la iniciativa presidencial remite

que establezca lo siguiente: “Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas el primer domingo de junio del año que corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;

II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezcan esta Constitución, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, distinguirse por su probidad; durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciadas, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas popularmente mediante voto directo y secreto por regiones en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna persona magistrada de Sala Superior o sala regional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis de sus integrantes, someterá una terna a consideración del Senado de la República, la cual elegirá por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Sala Superior o sala regional, según corresponda”.

a “las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación”.<sup>11</sup>

Veamos, por tanto, la propuesta de López Obrador para la elección de las y los integrantes de la Suprema Corte. En ese sentido, el Plan C Judicial propone la siguiente redacción para el artículo 96 de la Constitución:

Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía el primer domingo de junio en las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme a las bases siguientes:

I. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección se realizará a nivel nacional observando el siguiente procedimiento:

a) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;

b) El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas

<sup>11</sup> La iniciativa presidencial propone reformar el artículo 116 de la Constitución, de tal suerte que establezca, en la parte que interesa, lo siguiente: “La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la elección.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección. Las candidaturas se harán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”.



aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;

c) El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y

d) El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

II. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial bajo las modalidades que señale la legislación electoral y conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas de manera paritaria para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos.

Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial remitirá al Senado de la República un listado que señale el número de vacantes a cubrir, la materia y el circuito judicial respectivo.

Las Magistradas y Magistrados de Circuito, así como las Juezas y Jueces de Distrito, durarán en su encargo nueve años y podrán participar para ser reelectos cada vez que concluya su periodo.

Los Poderes de la Unión procurarán que sus postulaciones recaigan en personas hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido

por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Durante el lapso legal de campaña, las personas candidatas a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que determine el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna.

La ley establecerá la forma y duración de las campañas para los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. En ningún caso habrá etapa de precampaña.

El esquema propuesto para elegir por voto popular a ministras y ministros de la Suprema Corte tiene una primera característica, que hay que destacar: el control de los órganos políticos en diferentes etapas del proceso. Así, por ejemplo, el Senado jugaría un papel fundamental y sería el encargado de emitir la convocatoria para las elecciones, determinar si las candidaturas cumplen con los requisitos de elegibilidad, así como hacer la “suma” de los cómputos de las elecciones. Se trata, en ese sentido, de una propuesta que representaría un retroceso histórico desde la perspectiva de la evolución del sistema electoral, pues implicaría otorgar a autoridades políticas funciones que, por fortuna, en la actualidad realizan órganos autónomos para otro tipo de elecciones.

En segundo lugar, vale la pena destacar que el Plan C Judicial propone un modelo por demás cerrado y restrictivo para la postulación de las candidaturas para la Suprema Corte y demás cargos electivos del Poder Judicial Federal. De acuerdo con la iniciativa presidencial, el titular del Poder Ejecutivo federal podría postular hasta diez candidaturas; el Poder Legislativo, hasta otras diez (cinco la Cámara de Diputados y cinco el Senado de la República), y el Judicial, a través de la Suprema Corte, un

igual número. Como puede verse, estamos frente a una iniciativa de reforma que permitiría que fueran los poderes —y no la ciudadanía— los que decidan finalmente quién puede aspirar o no a un cargo judicial. Es falso, por tanto, que el Plan C busque que en el Poder Judicial Federal esté representada “la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación”. Lo que en realidad quiere la iniciativa presidencial es que a la Suprema Corte y al resto de los órganos jurisdiccionales sólo puedan acceder quienes cuenten con el respaldo de las mayorías partidistas del momento.

En tercer lugar, me interesa enfatizar que la iniciativa tiene la pretensión explícita de realizar una auténtica purga de quienes hoy desempeñan los principales cargos judiciales del país. Esta purga está contemplada en los artículos segundo, cuarto<sup>12</sup> y octavo<sup>13</sup> transitorios del decreto propuesto. De nuevo, por cuestiones de espacio, así como por la similitud que guardan las propuestas, me concentro exclusivamente en la forma en que la iniciativa presidencial propone destituir a quienes actualmente forman parte del grueso de los órganos del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, el artículo segundo transitorio de decreto propuesto establece lo siguiente:

Las Ministras y Ministros [*sic*] la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

<sup>12</sup> El artículo cuarto transitorio propuesto por el presidente López Obrador pretende regular, en la parte que más interesa, la destitución de las y los actuales magistrados de las salas del TEPJF: “Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo cuando tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto”.

<sup>13</sup> La propuesta incluye un artículo octavo transitorio en los siguientes términos: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia”.

El Senado de la República, por única ocasión, tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar el listado de las personas aspirantes que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación señalados en el párrafo anterior. Los Poderes de la Unión postularán al número de personas aspirantes a los que tengan derecho, en los términos previstos en los artículos 96, 99 y 100 de este Decreto, y verificará que las postulaciones cumplan los requisitos de elegibilidad aplicables a cada cargo. Una vez que el Pleno del Senado apruebe el dictamen de elegibilidad correspondiente por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes, remitirá los listados respectivos al organismo público electoral a que se refiere el Apartado A de la fracción V del párrafo tercero del artículo 41 constitucional, el cual deberá organizar, convocar y realizar el proceso electivo extraordinario en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez concluida la jornada electoral, el organismo público electoral efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados. Las personas servidoras públicas electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República.

Como puede verse, la iniciativa presidencial propone que en un plazo no mayor a un año se realicen elecciones extraordinarias, de tal forma que cesen en sus funciones todas las y los ministros, magistrados de circuito, jueces de distrito y magistrados electorales que actualmente están en funciones. En este aspecto, la lógica electoral es por demás clara. Si consideramos que Morena y sus aliados son, por mucho, la coalición con mayor fuerza electoral en la actualidad, amén de que controlan y es altamente probable que sigan controlando tanto al Ejecutivo como al Legislativo, no es difícil ver cómo, en menos de dos años, el obradorismo podría controlar a prácticamente a todos los poderes judiciales del país.

#### IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN: LA LÓGICA ELECTORAL Y LEGISLATIVA DEL PLAN C JUDICIAL

El balance del Plan C Judicial es, como puede verse, claramente negativo. Se trata de una reforma profundamente regresiva, que más allá de la re-

tórica del presidente López Obrador —especialmente, el supuesto intento por poner fin a las “reformas neoliberales”—, simple y sencillamente busca el desmantelamiento y la captura de los poderes judiciales, comenzando por la Suprema Corte. Se trata, además, de una reforma con una viabilidad política prácticamente nula en el corto plazo. Sería muy difícil pensar que, en medio de las campañas electorales, la oposición le podría dar al oficialismo una reforma para desmantelar y partidizar a todos los poderes judiciales del país.

Sin embargo, lo anterior no implica que este ambicioso conjunto de iniciativas sea irrelevante en lo inmediato. Aunque su aprobación es poco probable antes de las elecciones de este año, las iniciativas persiguen lógicas claramente electorales y legislativas tanto en el corto como en el mediano plazo.

Con el Plan C, el presidente López Obrador busca imponer, en el corto plazo, su agenda para las campañas presidenciales. Dicho de otra manera: el titular del Ejecutivo Federal busca que, en el ocaso de su presidencia, se hable de los cambios constitucionales que él quiere, en los términos que él quiere, en el momento que él quiere. Se trata, en suma, de debilitar a las elecciones como mecanismo de rendición de cuentas y evaluación de alternativas. En vez de ponderar los logros y fracasos de su gobierno, el presidente pretende que se discutan las reformas que no quiso proponer o no pudo aprobar en su sexenio. En vez de evaluar la trayectoria y propuestas de Claudia Sheinbaum, Xóchitl Gálvez o Jorge Álvarez Máynez, el presidente pretende que la discusión pública gire en torno a su agenda, sus prioridades y sus propuestas.

En el mediano plazo, el presidente López Obrador pretende moldear la agenda parlamentaria de la próxima legislatura. Aquí, también, el todavía titular del Ejecutivo federal no ha ocultado sus deseos. Si el Plan C no es aprobado antes de las elecciones del 2 de junio, entonces, durante su periodo de *lame duck* (político de salida), el presidente de la República buscará que el nuevo Congreso de la Unión apruebe sus reformas. Si Morena y sus aliados obtienen la mayoría calificada tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República —algo poco probable—, el presidente podría establecer cambios en la Constitución, que terminarían por cambiarle el rostro al Estado mexicano. Esa sería, como ha dicho el propio López Obrador, la forma en que la Cuarta Transformación podría tornarse “irreversible”.

Pero incluso en el escenario más probable —esto es, que el obradorismo triunfe en las elecciones, pero no alcance el control de las dos terceras partes de ambas cámaras— el Plan C seguiría siendo relevante. Nada asegura que, una vez pasada la elección, toda la oposición partidista (PRI-PAN-PRD-MC) se mantendrá unificada en su rechazo a las reformas constitucionales de López Obrador. De hecho, parte de la oposición ya ha dicho, desde ahora, que podría coincidir en algunos puntos con el presidente López Obrador.<sup>14</sup> Y, en el caso de la reforma judicial, quizá algunos sectores de la oposición estén dispuestos a aprobar ciertos aspectos del Plan C Judicial, o bien otras iniciativas distintas que compartan la lógica de la captura partidista de la judicatura.

Bajo este mirador, quizá la presentación del Plan C, en general, y de la iniciativa de reforma judicial, en particular, sea una extraordinaria oportunidad para reivindicar algunas de las premisas fundamentales de la democracia constitucional: la necesidad de controlar al poder e impedir su concentración excesiva, el papel del Poder Judicial como contrapeso y la función contramayoritaria de la judicatura. Ojalá que esta opinión técnica contribuya, en la medida de lo posible, a este objetivo.

<sup>14</sup> “Apoyo de la oposición a reforma de pensiones es «desesperación electoral»: AMLO”, *Forbes*, 1o. de febrero de 2024, disponible en: <https://bit.ly/4c3op13>.